



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Motul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 717514.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, NOMBRE DE TODOS LOS CURSOS Y TALLERES DEL PROGRAMA HÁBITAT DE LA SEDATU 2014, NOMBRE DE SUS RESPECTIVOS MAESTROS E INSTRUCTORES Y CUANTO (SIC) ES LO QUE COBRARAN EN TOTAL POR IMPARTIR LOS TALLERES Y CURSOS A SI (SIC) COMO SUS TRABAJOS ACTUALES Y SUS EXPEDIENTES, LUGARES DONDE SE ESTÁN IMPARTIENDO CADA UNO DE LOS CURSOS Y TALLERES Y SUS RESPECTIVOS HORARIOS, QUIENES SON LOS COORDINADORES DIRECTOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, DE IGUAL MANERA SOLICITO EL NOMBRE DE LOS PROMOTORES Y PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL SUS HONORARIOS TOTALES QUE COBRARAN Y SUS EXPEDIENTES, DE IGUAL MANERA EVIDENCIA COMO FOTOGRAFÍAS DE LOS TALLERES Y CURSOS Y DE LOS PROMOTORES DEL MISMO PROGRAMA.”

SEGUNDO.- El día cuatro de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 717514, aduciendo lo siguiente:

“NO ME RESPONDIERON A LO SOLICITADO, YA A (SIC) PASADO LA FECHA LIMITE (SIC) DE RESPUESTA Y NO ME MANDARON NADA, PIDO QUE SE HAGAN VALER MIS DERECHOS. YA QUE EL MUNICIPIO DE VERÍA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

(SIC) DE SER TRANSPARENTE Y DAR A CONOCER COMO MANEJAN EL PROGRAMA MENCIONADO EN LA SOLICITUD A SI (SIC) DE COMO A QUIENES CONTRATAN PARA IMPARTIR LOS TALLERES Y CURSOS Y NO MANEJAR LOS (SIC) BAJO EL AGUA Y VIOLAR NORMAS Y LEYES ESTABLECIDAS."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo; asimismo, en virtud que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día dieciséis de diciembre del año que precede, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761, de fecha dieciocho del mismos mes y año.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año anterior al que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, mediante oficio marcado con el número 01/15 emitido el día siete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

- 1. EL MISMO SISTEMA SAI REGISTRO (SIC) FINALIZADA LA SOLICITUD DE FOLIO 717514 EN FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2014... ACTO RECLAMADO QUE EL RECURRENTE SOLICITA SEA VERIFICADO.**

..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día quince de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio marcado con el número 01/15 de fecha siete del mismo mes y año, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, del cual se desprendió que la autoridad manifestó expresamente que no era cierto el acto reclamado, esto es, un acto de naturaleza negativa u omisiva, por lo que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la parte recurrente, sino por el contrario a la autoridad responsable le tocaba comprobar que no incidió en éste; en ese sentido, el Consejero Presidente procedería a valorar las pruebas aportadas por la recurrida a fin de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista al C. [REDACTED] del Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 841, se publicó el acuerdo relacionado en el antecedente SEXTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Mediante libelo dictado el siete de mayo del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto de la vista que se le diera a través del proveído descrito en el antecedente NOVENO de la presente resolución, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

NOVENO.- El día cinco de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

DÉCIMO.- En fecha quince de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día diecinueve de junio del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 877, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

CUARTO.- Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha siete de enero de dos mil quince, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud en la cual requirió *el nombre de todos los cursos y talleres del programa HÁBITAT de la SEDATU 2014, nombre de sus respectivos maestros e instructores y cuanto (sic) es lo que cobrarán en total por impartir los talleres y cursos a si(sic) como sus trabajos actuales y sus expedientes, lugares donde se están impartiendo cada uno de los cursos y talleres y sus respectivos horarios, quienes son los coordinadores directos del programa Hábitat, de igual manera solicito el nombre de los promotores y prestadores de servicio social sus honorarios totales que cobrarán y sus expedientes, de igual manera evidencia como fotografías de los talleres y cursos y de los promotores del mismo programa.*

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de enero del presente año, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día tres de diciembre del año inmediato anterior, emitió y notificó al ciudadano, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce y marcada con el número de folio 717514, descrita previamente, a través de la cual determinó que dio contestación a la solicitud que nos ocupa en tiempo y forma mediante resolución de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, siendo que la notificación correspondiente se realizó el mismo día vía sistema SAI, de conformidad con lo señalado en la solicitud de acceso.

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL**



JUICIO DE NULIDAD”.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día tres de diciembre del año inmediato anterior, esto es, el último de los diez días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorga a las Unidades Administrativas adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución expresa y notificó al C. [REDACTED] y por ende, la negativa ficta argüida por el recurrente no había tenido verificativo, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) solicitud de acceso realizada el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el impetrante, marcada con el folio número 717514; 2) la resolución de fecha tres de diciembre del año próximo pasado emitida por la Titular de la Unidad de Acceso en cita ; 3) original de la notificación de la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, dirigida al particular, realizada el tres de diciembre del propio año; por medio de la cual puso a disposición del solicitante, la contestación enviada por la Unidad Administrativa, la cual se conforma de un archivo electrónico en formato PDF sin costo, por el sistema SAI, de conformidad con lo señalado en la solicitud de acceso y 4) el Informe Justificado emitido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, marcado con el número de oficio 01/15 de fecha siete de enero de dos mil quince, en su página tres donde se encuentra inserta la pantalla de los detalles de la solicitud en el sistema SAI, a través de la cual se observa que el día tres de diciembre del año dos mil catorce, a las doce horas con treinta y siete minutos, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la resolución en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular



adujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

De igual forma, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA

JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que **comprobó la inexistencia del acto reclamado**; pues de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) solicitud de acceso realizada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el C. [REDACTED] marcada con el folio número 717514, 2) la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce emitida por la Titular de la Unidad de Acceso en cita, 3) original de la notificación de la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año inmediato



anterior, dirigida al particular, realizada el tres de diciembre del propio año; y 4) el Informe Justificado emitido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, marcado con el número de oficio 01/15 de fecha siete de enero de dos mil quince, en su página tres donde se encuentra inserta la pantalla de los detalles de la solicitud en el sistema SAI, se desprende, no sólo que la autoridad emitió resolución el día tres del propio mes y año, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que también en dicha fecha, le fue notificado al particular a través del sistema electrónico, tal como lo solicitara, esto es así, pues se observa de la leyenda que ostenta en la parte superior y del estudio perpetrado a la primera en cuestión, en su apartado dos cuyo rubro es "FORMA DE RESPUESTA ELEGIDA", se advierte que el impetrante señaló que su deseo era conocer de la información y del trámite a su solicitud a través del sistema electrónico; asimismo, de la simple lectura efectuada a la segunda de las constancias aludidas, se advierte que la citada resolución fue pronunciada el día tres de diciembre del año inmediato anterior, y de conformidad a la documental tercera, se vislumbra que dicha determinación fue notificada al particular en la misma fecha; máxime, que de acuerdo a la cuarta constancia en su página tercera en el apartado "DETALLES DE LA SOLICITUD EN EL SISTEMA SAI" se desprende que el día tres de diciembre del año dos mil catorce, a las doce horas con treinta y siete minutos, se subió al sistema electrónico del Sujeto Obligado la resolución en comento.

En complemento a lo anterior, el C. [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil catorce, mismo que se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 841, el día veintisiete de abril del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECORRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECORRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESA LEY.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.



SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticinco de junio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MOTUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 749/2014.

de Acceso a la Información Pública, en sesión del veinticuatro de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

EBV/HNM